

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| Ref. Proceso | 11001 3336 035 2018 00398 00 |
| Medio de Control | Reparación Directa |
| Accionante | Martha Graciela Acosta Buitrago |
| Accionado | Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Orlando Arias León Propietario del Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava |

INADMITE LLAMAMIENTO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda presentada por Martha Graciela Acosta Buitrago en contra de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro (fl. 141 cppal), por los perjuicios ocasionados por la no entrega del automotor de placas BZC-269, que había sido objeto de una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo singular.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la demandada Rama Judicial, presentó solicitud de llamamiento en garantía al señor Ignacio Arciniegas Echeverry, propietario del establecimiento de comercio denominado Parquero Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava.

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"Por considerar de aplicabilidad la normatividad de esta figura al caso que nos ocupa es necesario llamar en garantía al señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, identificado con la cédula No. 79.577.541, o quien haga sus veces; en calidad de Representante Legal y propietario del establecimiento de comercio denominado DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS LA OCTAVA, identificado con el Nit No. 79.577.541-7, ubicado en la Calle 18 No. 53-18, en la localidad de Puente Aranda, quien, de probarse los presuntos perjuicios, sería el responsable".

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El despacho encuentra que los presupuestos transcritos no se encuentran plasmados en su totalidad en el escrito del llamamiento, toda vez que:

- No se aportó el certificado de existencia del establecimiento de comercio denominado Parquadero Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, cuyo propietario sea el señor Ignacio Arciniegas Echeverry.

- No se indicaron claramente los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.

Por las razones enunciadas, se requiere a la parte demandada para que en el término legal allegue el correspondiente certificado de existencia y precise los hechos y los fundamentos de derecho.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Ignacio Arciniegas Echeverry propietario del establecimiento de comercio denominado Parquadero Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandada – Rama Judicial, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Todos los memoriales y pruebas documentales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados únicamente al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en documento anexo formato pdf, con

copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado-
proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)**

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ^{izf}
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f2d94228fa84ed951ea83ec16444d8a3fa50ca9638b7320870616db39632f6

Documento generado en 30/07/2020 07:41:14 p.m.